

á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se le cuotice al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael García Fernández*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 28.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1895 y concluirá el último de Febrero de 1896, será el siguiente:

*Poder Legislativo.*

Once ciudadanos Diputados á ciento veinticinco pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....\$	4,125 00
Tres idem de la Diputación Permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta...	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º de idem.....	600 00

Un Escribiente, en tres meses de sesiones ordinarias... ..	90 00
Un Portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso. ....	600 00
Gastos de oficina.....	140 00
Suma.....\$	<u>9,525 00</u>

*Poder Ejecutivo.*

El C. Gobernador.....\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	2,000 00
El C. Oficial Mayor.....	1,320 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª....	900 00
Un idem 2º idem de la idem 3ª.....	864 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....	540 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.	480 00
Un escribiente para idem . . . . .	384 00
Redacción del Periódico Oficial.....	600 00
Cuatro escribientes por partes iguales.	1,920 00
Tres idem auxiliares por idem.....	864 00
Un Conserje.....	384 00
Tres porteros por partes iguales.....	720 00
Gastos de oficio.....	600 00
Suma.....\$	<u>14,576 00</u>

*Biblioteca Pública del Estado.*

Un encargado de la Biblioteca.....\$	600 00
Un Conserje.....	240 00
Suma.....\$	<u>840 00</u>

*Poder Judicial.*

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....\$	8,000 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....	1,032 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.....	1,320 00
Un Defensor de pobres.....	720 00
Un Archivero.....	360 00
Cuatro escribientes por partes iguales.	960 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.. . . . .	180 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales.	6,240 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción, por idem idem...	2,400 00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción por idem idem . . . . .	1,920 00
Cuatro porteros, por idem idem.....	768 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados . . . . .	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª por idem idem.....	9,360 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados por idem idem.....	2,880 00
Seis porteros, por idem idem.....	720 00
Gastos de oficio para idem.....	432 00

Para Magistrados y Jueces Suplentes.	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.	360 00

Suma.....\$ 38,780 00

*Tesorería General del Estado.*

Un Tesorero General del Estado.....\$	1,920 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,100 00
Un Oficial 2º.....	900 00
Un Oficial 3º.....	720 00
Un escribiente para el Oficial 1º.....	480 00
Un idem para el 2º.....	384 00
Un idem para el 3º.....	384 00
Un Conserje cajero.....	420 00
Un Portero.....	180 00
Gastos de oficina.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,640 00
Un Adjunto del Visitador.....	840 00

Suma.....\$ 9,268 00

*Recaudación de Monterrey.*

Un Recaudador.....\$	960 00
Un Escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un Colector de Contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	48 00

Suma.....\$ 2,148 00

*Colegio Civil.*

Un Director del Colegio Civil.....\$	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de Español.....	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Ética.....	360 00
Un idem de Latín y Raíces Griegas.....	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un idem de Geografía y Cosmografía.....	360 00
Un idem de primer Curso de Matemáticas.....	360 00
Un Ayudante para el mismo.....	192 00
Dos Profesores del 2º Curso de Matemáticas, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Física y Mecánica racional.....	360 00
Un idem de Clínica Anorgánica y Orgánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un idem de Economía Política.....	360 00
Un idem de Ejercicios Militares.....	300 00
Un Profesor de Dibujo Natural y de Ornato.....	180 00
Un idem de Dibujo lineal y Topográfico.....	180 00
Un Preparador de la Cátedra de Química.....	240 00

Un idem de Historia Natural .....	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y Encargado del Observatorio Meteorológico.....	240 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales.....	288 00
Tres Celadores de Estudios, por id id.	540 00
Un Portero y un mozo, por idem.....	288 00
Para gastos de Exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	720 00
Suma.....\$	10,798 00

*Escuela Normal.*

Un Director de la Escuela y de la Academia Profesional de Señoritas..\$	900 00
Cuatro Profesores, por partes iguales.	1,440 00
Un idem para el 1º y 2º años de Pedagogía.....	360 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo.	240 00
Un Preparador para las clases de ciencias físicas y naturales.....	192 00
Gastos menores.....	144 00
Un mozo.....	96 00
Suma.....\$	3,372 00

*Academia Profesional de Señoritas.*

Un Profesor para el Curso secundario.....	360 00
Una Prefecta de Estudios.....	300 00
Un Profesor de Telegrafía.....	300 00

Un idem para la práctica.....	300 00
Un Profesor de Contabilidad.....	240 00
Un Ayudante para el Curso de Contabilidad .....	180 00
Alumbrado.....	36 00
Gastos.....	60 00
Un mozo.....	60 00
Suma.....\$	1,836 00

*Dirección de Instrucción Primaria del Estado.*

Un Director de Instrucción Primaria..\$	1,200 00
Tres Inspectores, por partes iguales..	3,060 00
Un Oficial de Redacción.....	480 00
Un Escribiente.....	300 00
Gastos de Escritorio.....	60 00
Un mozo.....	96 00
Suma.....\$	5,196 00

*Hospital González.*

Un Director.....\$	960 00
Un Administrador.....	420 00
Un dependiente de Botica.....	240 00
Un Ayudante del mismo.....	120 00
Cuatro Practicantes, por partes iguales.....	480 00
Servicio .....	624 00
Asistencias.....	4,600 00
Gastos generales.....	1,800 00
Suma.....\$	9,244 00

*Gastos Generales.*

Para el pago de la Fuerza de Seguridad Pública del Estado.....	\$ 5,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Pensiones.....	840 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad.....	120 00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto número 55, de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de Imprenta.....	7,000 00
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 19,440 00</b>

*Resúmen.*

Poder Legislativo.....	\$ 9,525 00
Poder Ejecutivo.....	14,576 00
Biblioteca Pública del Estado.....	840 00
Poder Judicial.....	38,780 00
Tesorería General del Estado.....	9,268 00
Recaudación de Monterrey.....	2,148 00
Colegio Civil.....	10,798 00
Escuela Normal.....	3,372 00
Academia Profesional de Señoritas.....	1,836 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....	5,196 00
Hospital González.....	9,244 00
Gastos Generales.....	19,440 00
<b>Total.....</b>	<b>\$ 125,023 00</b>

Art. 2º La Tesorería del Estado, abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

II. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael G. Fernández*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 29.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1° Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1895:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo, y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos, en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos, de medidas y la pensión que el Ayuntamiento designe á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, ca-

rruajes y carretones, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento que por solo la primera vez se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba (11½ onces y medio kilos) según conocimiento de fletero sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á los Municipios, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos (14½ lts. catorce y medio litros) que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco centavos por igual medida.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos según su categoría.

XII. El producto de cementerios, según el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de mociones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquier autoridad ó jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XV. El impuesto sobre expendio de carne cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVII. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad que tengan niños en las escuelas públicas.

XVIII. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se obserbarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de ma-

yor precio, y si éste fuere igual sobre el de una de ellas, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á efectuar el pago despues del término que se fija en la fracción I sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XIII, del artículo 1º señalando las penas en que incurrirán los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.